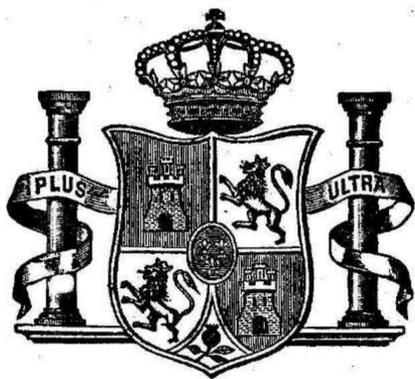


Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN colacionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría, 30 pesetas.
 2.ª id. 25 id.
 3.ª id. 20 id.
 4.ª id. 15 id.

JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS—15 pesetas.

PARTICULARES—Año. 40 pesetas.
 Semestre. 22 id.
 Trimestre. 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.

Id atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 22 de Junio)

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 132.

Servicio Nacional de Higiene y Sanidad Pecuarias.

Ataca actualmente a la ganadería de varios pueblos de la provincia y amenaza extenderse a toda ella, la enfermedad llamada glosopeda, fiebre aftosa o gripe, constituyendo los mercados y ferias, por el abandono en que se tienen las disposiciones del Capítulo X del Reglamento de Epizootias, los principales centros de difusión de la enfermedad.

En su virtud, ordeno por la presente a los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, exijan con todo rigor la presentación de la guía sanitaria en ferias y mercados, adoptando en un todo las disposiciones del Capítulo X del Reglamento de Epizootias y comunicando a mi Autoridad el nombre y vecindad de los que presenten ganado en los feriales sin guía sanitaria, a los efectos pertinentes. Los Alcaldes y demás autoridades prestarán a dichos Inspectores los auxilios que reclamen

para el exacto cometido de la misión que se les confía.

Asimismo, ordeno a los Inspectores municipales de Higiene pecuaria, Veterinarios, Visitadores de ganadería, Guardia civil, Guardas jurados y otros Agentes de mi Autoridad, que bajo su más estrecha responsabilidad, denuncien a la Alcaldía cualquier caso que conozcan de glosopeda, a fin de adoptar rápidamente las medidas de aislamiento necesarias.

Los Sres. Alcaldes se servirán dar conocimiento de esta circular a las personas directamente interesadas.

Palencia 19 de Junio de 1926.

El Gobernador,
 José Cuesta Fernández.

CIRCULAR NÚM. 133.

Electricidad

Se ha presentado en este Gobierno una instancia acompañada del correspondiente proyecto, suscrita por D.ª Julia Ortega, viuda de Prado, propietaria de la Central eléctrica de Bustillo de la Vega, solicitando ampliar la red hoy existente, estableciendo líneas de transporte de energía eléctrica para alumbrado de los pueblos de Lagunilla de la Vega, San Martín del Valle, Villambróz, Villarrabé y San Llorente del Páramo.

No se solicita imposición forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las fincas de propiedad particular, por contar, según dice la solicitante, con el oportuno permiso de sus dueños.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que

llegue a conocimiento de todos aquellos a quienes pueda afectar lo solicitado y hagan las reclamaciones u observaciones que tengan por conveniente en el plazo de treinta días, a contar de la publicación de éste, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente fuera de dicho plazo y que durante el mismo estará el proyecto de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, sita en la calle de Menéndez Pelayo, 25, durante las horas hábiles de oficina.

Palencia 17 de Junio de 1926.

El Gobernador,
 José Cuesta Fernández.

CIRCULAR NÚM. 134.

Secretaría.—Negociado 3.º

Con esta fecha he acordado autorizar a los Alcaldes de Berzosilla y Santillana de Campos, para que después de transcurridos ocho días de la inserción de la presente circular, puedan emplear la estricnina en el término municipal de dichos pueblos, con el fin de destruir los animales dañinos que merodean por los mismos, debiendo atenerse a lo legislado en las disposiciones vigentes, y muy especialmente a lo consignado en el artículo 68 del vigente Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Caza.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento.

Palencia 22 de Junio de 1926.

El Gobernador,
 José Cuesta Fernández

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Cumpliendo lo que preceptúa la ley de Protección a la Infancia y su Reglamento orgánico y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior de Protección a la Infancia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea convocado el XIV Concurso de premios para el año económico de 1926-27 por actos de protección a la infancia, otorgándose oportunamente las recompensas que se mencionan, con arreglo a las bases siguientes:

Base 1.ª—Premio "Tolosa Latour".

Un premio de 1.000 pesetas y Diploma de Mérito al autor del trabajo que mejor desarrolle el tema que sigue: «La importancia social de la heredo-sífilis y medios prácticos para su profilaxis».

Los trabajos, que no excederán de 50 cuartillas escritas en tipo de máquina, por una sola cara, estarán redactados en castellano, en lenguaje sencillo, claro y correcto y llevarán un lema y en sobre cerrado y lacrado el nombre del autor. En el acto de conferir el Consejo en pleno el premio al trabajo que estime digno de él, en relación con los demás y por su valor intrínseco, se abrirá el sobre correspondiente al premiado. Los demás trabajos podrán ser retirados por sus autores en el plazo de tres meses. El trabajo premiado se publicará en el *Boletín Pro Infancia*, y si el Consejo lo estimara conveniente, se hará de él una tirada para su mayor difusión.

En el caso de que ningún trabajo de los presentados mereciera el premio «Tolosa Latour», el Consejo decidirá la inversión del mismo.

Base 2.^a—Médicos rurales

Seis premios de 200 pesetas cada uno y Diploma de Mérito a los Médicos rurales que se hubiesen distinguido por sus trabajos en favor de la educación de las madres en los elementos de Puericultura y Maternología, haciendo intensa campaña en pró de la lactancia del niño de pecho de su madre, para conseguir disminuir la mortalidad en el primer año de la vida y hayan realizado actos meritorios en favor de la higiene infantil.

A las solicitudes acompañarán Memorias breves, enumerando los hechos realizados y proponiendo medios prácticos, dentro de las condiciones de cada localidad, para mejorar la suerte de las madres y de los niños. Las Juntas provinciales y locales emitirán informe por el que acredite los méritos contraídos por los concursantes Médicos en el ejercicio de su profesión y podrán solicitar el premio en favor del Médico que juzgue acreedor a la recompensa.

Base 3.^a—Premios de buena crianza.

Siendo necesario estimular a las madres por todos los medios que sean posibles para que sigan los consejos que diariamente reciben de las Instituciones de Puericultura, en las que sus hijos son atendidos, y con el fin de conseguir el mayor éxito en la crianza de los niños en su primera edad, se establecen los siguientes Premios de buena crianza a las madres pobres que se distinguen por el mejor aseo, buen desarrollo de sus hijos y exactitud de asistencia con ellos a las consultas y prácticas de enseñanza que en aquellas Instituciones se llevan a cabo en favor de los niños:

1.º Diez premios de 150 pesetas cada uno a las madres que mejor hayan criado a dos gemelos en lactancia materna, artificial y mixta.

2.º Ocho premios de 100 pesetas cada uno a la que mejor haya criado un solo niño en lactancia materna.

3.º Seis premios de 100 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado un niño en lactancia artificial.

4.º Seis premios de 100 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado un niño en lactancia mixta.

Estos niños no tendrán menos de un año ni tampoco más de dos, y entre los presentados al Concurso se elegirán para ser premiados aquéllos que sus madres hayan seguido mejor las prácticas de la crianza infantil y se encuentren a esas edades con mayor estado de nutrición y desarrollo.

Para optar al premio es imprescindible que acompañen las madres demostración de pobreza y retratos de los niños al empezar y terminar la vigilancia de los Médicos su lactancia, además de antecedentes que certificarán los Médicos encargados de dirigir aquélla.

Base 4.^a—Maestros y Maestras.

Dos premios de 500 pesetas cada uno y Diploma de Mérito a los Maestros o Maestras de Escuela privada o pública que sean autores, respectivamente, de la mejor Memoria que desarrolle los siguientes temas:

«Memoria donde se señale la deficiencia de la higiene familiar y medios adecuados para corregirlas, con expresión de la labor realizada por el autor en la Escuela y fuera de ella en esta orientación».

«Conveniencia de organizar en las Escuelas nacionales las llamadas complementarias, en armonía con lo que requiera la condición del lugar, con expresión de la labor realizada por el

autor en la Escuela y fuera de ella en esta orientación».

Seis premios de 250 pesetas cada uno y Diploma de Mérito para los Maestros o Maestras de Escuela nacional o privada que después de cumplir meritoriamente con todo lo que hoy es preceptivo en la Escuela pública hayan realizado labor social fuera de ella, en orden al mejoramiento moral de las clases desvalidas por sí mismas y con el concurso de las acomodadas, levantando ideas espiritualistas, creando Cooperativas, organizando Patronatos, fundando Escuelas de aprendizaje y Cajas de previsión y ahorro, difundiendo el conocimiento de los beneficios que reportan los ya existentes, sin reunir las condiciones suficientes para la concesión de los mismos, y haciendo el cuadro de efectivo de su Escuela a base de los diagnósticos a que dan margen las técnicas de Pedagogía experimental y orientaciones a la Paidología.

Se concederán Diplomas de Mérito a los concursantes que, optando a los premios indicados, presenten trabajos acreedores a tal distinción. Los premios se adjudicarán a propuesta de las Autoridades o personas particulares conocedoras de los méritos contraídos por el Maestro o Maestra acreedor al premio.

Dos premios de 250 pesetas cada uno y Diploma de Mérito, que el Consejo Superior de Protección a la Infancia adjudicará con carácter de oportunismo en cualquier momento que durante el año tenga conocimiento justificado de haberse realizado actos meritorios de orden pedagógico que hagan procedente la distinción señalada, ya que la ejecución planteada es de mayor eficacia cuando se aproxima y aun se une el hecho que la motiva, y por lo mismo más firme la enseñanza que de ella se desprende. Las Juntas de Protección a la Infancia emitirán el correspondiente informe.

Todas las solicitudes y propuestas, que deberán estar reintegradas, se transmitirán por conducto de las respectivas Juntas provinciales de Protección a la Infancia y tendrán ingreso en estos organismos con un mes de antelación a la fecha en que expire el plazo de admisión de solicitudes, siendo requisito indispensable que informe en las instancias las Juntas expresadas.

Base 5.^a—Matrimonios que tengan más de seis hijos menores de catorce años, matrimonios de obreros y labradores pobres que hayan prolijado o recogido niños y matrimonios que tengan más de ocho hijos.

A) Diez premios de 200 pesetas cada uno a otros tantos matrimonios de obreros necesitados residentes en Madrid, capitales y pueblos, que tengan más de seis hijos menores de catorce años de edad y demuestren conservar con más celo y moralidad la vida de éstos.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta de Protección a la Infancia con las indagaciones que dicha Junta crea oportunas, volante o partida de Matrimonio de los padres y del nacimiento de los hijos, fé de vida de éstos y el informe del Párroco.

B) Seis premios de 200 pesetas cada uno a los matrimonios de obreros y labradores pobres que hayan prolijado o recogido niños huérfanos o abandonados, facilitándoles instrucción, alimentándolos y sosteniéndolos con verdadero amor y cariño.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta de Protección a la Infancia y del Párroco de la localidad sobre la conducta del solicitante, jornal que gana y demás indagaciones pertinentes a su derecho.

C) Diez premios de 200 pesetas cada uno, a matrimonios legítimos de obreros pobres o personas necesitadas que tengan más de ocho hijos vivos, residentes en Madrid, capitales o pueblos. Serán preferidos los hijos de viuda y los que tengan a sus padres enfermos o imposibilitados para el trabajo.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta de Protección a la Infancia y del Párroco sobre la conducta, pobreza, moralidad y demás extremos pertinentes al derecho de los solicitantes. También debe acompañarse volante o partida del matrimonio de los padres y del nacimiento de los hijos y la fé de vida de éstos.

Base 6.^a—personas que hayan salvado la vida de algún niño.

Seis premios, de 300 pesetas cada uno, Diploma de Mérito y una insignia «Pro Infancia» a las personas que hayan salvado la vida de algún niño con riesgo de la propia.

Las Juntas provinciales o locales elevarán al Consejo Superior las propuestas y solicitudes, acompañando las declaraciones de la familia del niño que haya sido objeto del acto protector que se alegue o de las personas que lo presenciaron. No se admitirán solicitudes suscritas por los interesados.

Base 7.^a—Fundadores de Instituciones benéficas.

El Consejo Superior, a propuesta de las Juntas o por iniciativa propia, podrá otorgar Diplomas de Honor a fundadores de Instituciones benéficas que funcionen con éxito a los diversos puntos que abarca la ley de Protección a la Infancia vigente, en los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Real decreto de 24 de Febrero de 1908.

Las solicitudes y propuestas de estos premios, cuya cuantía asciende en total a pesetas 15.700, se elevarán al Consejo Superior antes del día 31 de Octubre próximo. Para la mayor difusión de la Real orden, las Juntas protectoras facilitarán copias de la misma a los Médicos rurales, Maestros y a cuantas personas y entidades interesen las bases del presente concurso.

No podrán tomar parte en este concurso las personas que hubieren obtenido premio en metálico en los dos concursos anteriores; los hechos o actos realizados por los solicitantes lo han de haber sido en un plazo que no puede exceder de los últimos tres años. Se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES la Real orden de concesión de premios. Los Gobernadores civiles ordenarán se reproduzca esta disposición en los BOLETINES OFICIALES.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1926 —Martínez Anido.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección a la Infancia de...

(Gaceta del día 16 de Junio).

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Al incorporarse a esa Inspección los servicios de Acción Social Agraria, se presenta como uno de los problemas de más urgente resolución el de regular el aprovechamiento de la tierra laborable, cuando no es cultivada por su propietario, en forma que asegure el máximo de rendimiento para la Nación, fin para cuya consecución es el más eficaz medio asegurar al cultivador el disfrute de la tierra, siempre que cumpla las condiciones pactadas y éstas no se opongan a una explotación racional.

Nuestro país, como nadie ignora, ofrece desde este punto de vista dos regiones económico-jurídicas distintas: una, localizada en el interior, de contratos de cultivo a corto plazo; otra, que se extiende por el litoral levantino y la orla cantábrica, de contratos más favorables al cultivador, largos, transmisibles de padres a hijos, perpetuados en las familias, presentando, en fin, a consecuencia de una evolución secular y por obra de una transformación de puro derecho consuetudinario, una fisonomía jurídica muy semejante a la de la enfiteusis.

Podría creerse que sólo para la primera de estas regiones fuese precisa una intervención pública, tutelar de la parte más débil en los contratos agrarios de aprovechamiento de la tierra; pero últimamente, incluso en la región de contratos más favorables a los cultivadores, se han presentado casos anormales en que, por la aplicación correcta, estricta del derecho civil ordinario, se han visto desarraigadas de la tierra familias numerosas que venían cultivándolas desde tiempo punto menos que inmemorial, o bien, si no han sido lanzadas de sus suertes o parcelas, han debido aceptar condiciones que cambiaban su antigua situación. Ciertamente, la disposición general, el estado de espíritu de los grandes propietarios rurales, no es como el que se acaba de describir, pues por fortuna cada vez se extiende más entre ellos el sentido social de la propiedad, que es, desde sus comienzos, el propio espíritu cristiano; mas es deber del legislador prevenir los sucesos y darles el remedio que considere más eficaz, en fórmulas suficientemente capaces dentro del actual estado de derecho.

No es, sin duda, imposible hacer compatible el máximo respeto al derecho de propiedad y a los intereses legítimos del propietario con la protección legal a los arrendatarios; pero antes de acometer reformas que alteren de algún modo el actual estado jurídico y social de la propiedad rural, deben abrirse cauces que permitan hacer llegar hasta el Gobierno la voz de las personas interesadas en estas cuestiones, sobre las que obra ya

en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria un amplio informe del Consejo de Trabajo.

Atendiendo a tales razones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Con objeto de reunir los necesarios elementos de estudio sobre los problemas que plantean los contratos de arriendo, subarriendo y aparcería, se abre una información pública por plazo de dos meses, a la que podrán concurrir los particulares, Corporaciones o Sociedades interesadas, informando por escrito o de palabra ante la Inspección general de Pósitos y Colonización del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 2.º La información abierta versará sobre los puntos siguientes:

A) Extensión de los arrendamientos a que podría aplicarse un nuevo régimen. Conveniencias y posibilidad de fijarla por la capacidad de cultivo de la familia labradora en sustitución de por un límite máximo de la superficie geométrica.

B) Posibilidad y conveniencia de que los contratos de arriendo, subarriendo o aparcería de fincas rústicas se concierten por escrito, estableciéndose modelos impresos como para los contratos de arrendamiento de fincas urbanas y de que, en su defecto, se concierten verbalmente ante el Juez municipal.

C) Conveniencia de fijar un plazo mínimo para los contratos de arriendo, subarriendo o aparcería.

D) Conveniencia de establecer un límite máximo para el recargo total que para el cultivador puedan suponer los diferentes subarriendos intermedios y de limitar, si procediera, el número de éstos.

E) Consideración del abandono del cultivo de la tierra como causa de desahucio.

F) Nulidad de los partes que se opongan a los beneficios de la ley de Protección o al perfeccionamiento de los cultivos por imponer su sujeción a la costumbre local.

G) Conveniencia de consignar en los contratos a largo plazo la modificación de las rentas ante un Tribunal arbitral, pasando cierto tiempo desde el otorgamiento o desde su última revisión.

H) Motivos de desahucio.

I) Bienes exceptuados del embargo.

J) Indemnización por las mejoras realizadas, con previo consentimiento del propietario.

K) Plan de mejoras de conjunto en fincas de un solo propietario y varios arrendatarios. Conveniencia de que estas mejoras figuren en los contratos. Valoración de estas mejoras y forma de restituir el arrendatario mediante prórroga obligatoria del contrato o en otra forma.

L) Posibilidad de que un Tribunal arbitral pueda determinar al propie-

tario la aceptación de mejoras indemnizables o de cuyo valor pueda resarcirse el arrendatario mediante prórroga obligatoria del contrato.

M) Posibilidad de establecer el derecho de tanteo a favor del arrendatario en los casos de venta de la finca o nuevo arriendo de la misma. Limitaciones o excepciones de este derecho de tanteo.

N) Conveniencia de establecer un plazo mínimo para convenir las prórrogas antes de la expiración de los contratos. Vigilancia de la explotación durante los últimos plazos del disfrute de la finca e intervención de los Tribunales arbitrales en las diferencias que puedan suscitarse.

O) Intervención de los organismos oficiales de protección a los agricultores para facilitar la prórroga de los arrendamientos o, en su caso, el uso del derecho de tanteo para la adquisición de las fincas en venta.

P) Constitución y funcionamiento de los Tribunales arbitrales agrarios.

Q) Cuantos puntos se considere conveniente hacer constar con relación al problema del disfrute de la tierra.

Artículo 3.º En el mismo plazo de dos meses deberán informar al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria sobre los puntos citados el Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria y la Junta de Colonización y Repoblación interior.

Artículo 4.º Los Gobernadores civiles publicarán en los BOLETINES OFICIALES la presente Real orden para conocimiento de las personas o interesados, y la Inspección general de Pósitos y Colonización señalará por lo menos tres días por semana para efectuar la información oral.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1926.—Aunós.

Señor Inspector general de Pósitos y Colonización.

(Gaceta del día 7 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prorrogado hasta 1.º de Agosto próximo el plazo concedido en el artículo 4.º del Real decreto de 10 de Noviembre de 1925 para el pago de las cuotas en las Alcaldías respectivas.

Artículo 2.º La cuota progresiva de permiso anual a que hace referencia el artículo 3.º del citado Real decreto tendrá el carácter de depósito, que los dueños de los carros podrán retirar en el momento que presenten sus llantas reformadas, con sujeción a los anchos que se fijan en este Real decreto. Transcurrido el plazo de tres años, contados a partir de 1.º de Enero del actual, sin que se haya modificado las llantas, el depósito tendrá carácter de multa y quedará a favor del Estado.

Artículo 3.º Los vehículos de trac-

ción animal que circulen por las carreteras deberán cumplir las condiciones que se expresan en los siguientes cuadros de clasificación, con relación al ancho mínimo de las llantas y tiro máximo correspondiente:

a) Carros de dos ruedas:

ANCHO MINIMO REGLEMENTARIO DE LAS LLANTAS	TIPO MAXIMO CORRESPONDIENTE
Centímetros	
3	Una caballería mayor o dos menores.
4	Una mayor y una menor o tres menores.
5 ó 6	Dos mayores.
7	Dos mayores y una menor.
8	Tres mayores.
9	Tres mayores y una menor (dos apareadas)
10	Cuatro mayores (dos apareadas, por lo menos).

b) Carros de cuatro ruedas:

ANCHO MINIMO DE LAS LLANTAS		TIPO MAXIMO CORRESPONDIENTE
Delantero	Trasero	
Centímetros.	Centímetros.	
4	5	Dos caballerías mayores y una menor.
5	7	Tres caballerías mayores.
6	8	Cuatro caballerías mayores.
8	10	Cinco caballerías mayores (dos apareadas, por lo menos).
9	12	Siete caballerías mayores (seis apareadas).
12	15	Ocho caballerías mayores apareadas.

Cuando las rampas sean excesivas, se permitirán los encuartes que, a juicio de los Ingenieros, sean necesarios, a cuyo efecto, los Ingenieros Jefes señalarán en la carretera los tramos en que podrán quedar autorizados dichos encuartes.

Excepcionalmente, y en casos justificativos, a juicio de los Ingenieros Jefes de los servicios, podrán éstos autorizar tiros diferentes de los señalados en el cuadro anterior, dando cuenta de dichas excepciones a la Dirección general.

Artículo 4.º Quedan exceptuados de las prescripciones del artículo anterior los carros destinados al transporte de sus propios dueños o por sus dependientes de los productos agrícolas, siempre que vayan tirados por una caballería mayor, dos menores o una pareja vacuna menor. Quedan asimismo exceptuados de dichas prescripciones los vehículos ligeros de tracción animal, de servicio público o particular, destinados al transporte de viajeros.

Artículo 5.º En lo sucesivo no se permitirá la circulación de carros de nueva construcción con ancho de llanta inferiores a seis centímetros para los de dos ruedas, ni de vehículos de cuatro ruedas con ancho de llanta inferiores a cinco centímetros las ruedas delanteras y siete centímetros para las traseras. Los Alcaldes no podrán conceder licencia para circular cuando no lleguen a estos límites. Quedan exceptuados de esta prescripción los carros agrícolas de que hace mención el artículo anterior.

Artículo 6.º Este Real decreto deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y puesto en

conocimiento del público en todas las Alcaldías.

Dado en Palacio a dieciocho de Junio de mil novecientos veintiseis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(Gaceta del día 19 de Junio.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión de 31 de Diciembre de 1925.

Bajo la presidencia del que lo es de la Excm. Diputación, D. José Ordóñez Pascual, reúnen en el Salón de Actos del Palacio provincial a las doce horas, los Diputados Sres. Benito Quintero, Rodríguez Gómez, Rojo Flores, directos; Martínez Bustillo, Merino Ortiz, corporativos titulares y el suplente directo Sr. Diez Gregorio, que sustituye al Sr. Rodríguez Salcedo, excusando su asistencia los Señores Velasco Inchausti, Blanco y Suárez de Puga y Fernández González.

Fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Por la Presidencia se dispone que el Sr. Secretario diese lectura de la convocatoria para la sesión extraordinaria del día de hoy, publicada en el BOLETIN OFICIAL del 24 de los corrientes al objeto de tratar respecto a la rebaja de las tarifas de cédulas personales comprendidas en el art. 46 de la Instrucción para la administración y cobranza de ese impuesto, sometiendo a la consideración de los Sres. Diputados, si dada la importancia del asunto se entendía que la Comisión de Presupuestos debía de emitir informe respecto al particular que comprende la convocatoria, suspendiéndose la sesión para que le evacue, acordándose así por unanimidad.

Reanudada la sesión se leyó el dictamen emitido por la Comisión de Presupuestos, en que se lamenta de no haber tenido, al tiempo de la confección del que rige en el actual ejercicio, las Instrucciones para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales y la facultad concedida en su artículo 46 que amplía lo consignado en el Estatuto, para en su vista haber redactado la Ponencia, seguro de que la Excm. Corporación había de estar conforme con la orientación que en ese aspecto se señala y que se aconseja en telegrama circular de la Dirección general de Administración de 3 de Noviembre último; que pedidos datos a la Intervención provincial, para informar leal y sinceramente a la Diputación, se encuentra sin ellos, por el momento, pero con la esperanza de que antes de la aprobación definitiva para la cobranza de cédulas, podrá tener los bastantes para proponer dictamen, pidiendo por lo tanto, que la Asamblea suspenda todo acuerdo hasta que remitidos por los Ayuntamientos los padrones de cédulas, la Permanente puede examinarlos, estudiarlos, clasificarlos y dictaminar con acierto. La Comisión tiene que velar por que el presupuesto no se desnivele y defender su estructura en tanto no se convenza con datos, de que puede hacer la rebaja que ella misma desea.

El Vocal de la Comisión de Presupuestos Sr. Benito Quintero, del dictamen, interesando que hasta tanto no se tengan datos concretos por los que se pueda conocer a cuanto asciende el total de todos

los padrones, no es procedente proponer rebaja por que pudieran lesionarse los intereses del presupuesto provincial y con ello desatender alguna obligación de carácter urgente.

No habiendo ningún otro Sr. Diputado que quisiera hacer uso de la palabra, y sometido a votación el dictamen leído, fué aprobado por unanimidad.

Se dió lectura por el Secretario de una proposición referente a la carretera de Villada a Zorita, que se halla en muy mal estado y causa perjuicio a varios pueblos de la provincia.

La Presidencia indicó que siendo una sesión extraordinaria no podía tratarse de este asunto, pero que pasaría la proposición a la Sección de Vías y Obras para estudio y particularmente pondría en antecedentes a los autores de la misma, de las gestiones llevadas a cabo respecto de este asunto.

No habiendo otros asuntos de que tratar, la Presidencia levantó la sesión. Eran las trece, de que certifico.—El Presidente, José Ordóñez.—El Secretario, Mariano del Mazo.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Anuncio de subasta

El día 26 del actual y hora de las once se celebrará en el despacho de esta Delegación la venta en pública subasta de un corte de tejido de punto de seda, una bata para señora y kilo y medio de jalea de guayaba, por el precio y bajo las condiciones que constan en los respectivos expedientes de abandono de dichas mercancías, que se hallan de manifiesto en el Negociado de Alcoholes de esta Delegación de Hacienda.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 17 de Junio de 1926.—El Delegado de Hacienda, Ismael S. Esteban.

Tesorería-Contaduría.

En uso de las atribuciones que le confiere el pliego de condiciones de arrendamiento de la recaudación, el Sr. Arrendatario ha tenido a bien nombrar Agente ejecutivo de la Zona 15.ª de esta Capital a D. Conceso Martínez Pariente, vecino de Palencia

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes a quienes pueda interesar.

Palencia 17 de Junio de 1926.—El Tesorero-Contador, José Quiroga.

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 4.º trimestre del corriente año los contribuyentes de esta provincia que expresan las precedentes relaciones en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por

100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha instrucción; en la inteligencia de que si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos se pasará al apremio de segundo grado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes a quienes pueda interesar.

Palencia 19 de Junio de 1926.—El Tesorero-Contador, José Quiroga.

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Hallándose en descubierto los Ayuntamientos de esta provincia que a continuación se expresan, en la remisión de los documentos que se anotan en el mismo lugar, a pesar de las reiteradas órdenes que a tal fin les fueron dirigidas y conminados con la multa reglamentaria y demás responsabilidades por circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL del día 24 de Mayo último, el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia se ha servido imponer la multa de 50 pesetas por cada Ayuntamiento y concepto de los que aparecen en descubierto, de conformidad a lo establecido en el artículo 81 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885 y en el 25 de Edificios y Solares de 24 de Enero de 1894, en la inteligencia de que una vez transcurridos tres días desde el siguiente al en que se publique esta circular sin haberse recibido aquellos documentos, se nombrarán funcionarios que ejecuten estos trabajos a costa de los responsables de esta demora, y si a pesar de ello no pudiera ser cobrado en tiempo oportuno el importe del primer trimestre y sucesivos de la contribución, serán responsables incomunadamente los individuos que componen dichas Corporaciones, en armonía con lo prevenido en el repetido artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Lo que se notifica en este periódico oficial a los efectos del artículo 38 del vigente Reglamento de procedimientos de 29 de Julio de 1924.

Palencia 17 de Junio de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, César Castrillón.

Ayuntamientos que se hallan en descubierto.

Rústica y pecuaria.

Becerril de Campos.

Castrejón.

La Puebla de Valdavia.

Monzón.

Pino del Río.

Pomar.

Tabanera de Cerrato.

Vañes.

Villaprovedo.

Guardo.

Meneses.

Pedraza de Campos.
Población de Arroyo.
Santibáñez de Ecla.
Terradillos.
Villalcón.
Villoldo.

Urbana amillarada.

Antigüedad.
Pedraza de Campos.
Pino de Río.

Edificios y solares.

Castrejón de la Peña.
Guardo.
La Puebla de Valdavia.
Meneses.
Monzón.
Moratinos.
Nogal de las Huertas.
Población de Arroyo.
Pomar.
Santibáñez de Ecla.
Tabanera de Cerrato.
Terradillos.
Torre de los Molinos.
Valbuena de Pisuegra.
Vañes.
Villacidaler.
Villalcón.
Villaprovedo.
Villoldo.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA

Edicto.

Giménez González, Guillermo, de treinta y un años de edad, soltero, hijo de Escolástica González, y en la actualidad en el Tercio Extranjero en el Ejército de operaciones de Marruecos, comparecerá ante la Audiencia provincial de Palencia en término de quince días, para que manifieste si se opone o no a la concesión de la Gracia de indulto del resto de la pena que le falta por cumplir, solicitada por el penado Benigno Barbán Escobar, en causa que se le siguió por el delito de robo y homicidio.

Palencia 16 de Junio de 1926.—José Méndez Novoa.

Juzgados

Baltanás

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el ramo separado de reembargo de fincas de Don Leonardo Zurita Ortega, correspondiente a los autos de mayor cuantía que se siguieron contra éste y otro por Doña Floriana González y González, he acordado que se saquen a pública subasta por término de veinte días, señalando para el remate el día diez de Julio próximo a las once, cuya subasta se practicará de las fincas que a continuación se describirán y en las siguientes condiciones, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

1.ª Los bienes subastados lo son sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los

licitadores en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y las consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto seguido al remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la que se reservará en depósito en garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como precio de la venta.

Las fincas embargadas son:

1.ª Una viña al pago de la Potenciana, de cabida de treinta cuartas; que linda por Norte baldíos, Oriente senda que sube al páramo y tierra de Fernando Moro, Poniente tierra perdida de Don Antonio Monedero y Sur tierra de Hipólito Trejo; tasada en trescientas pesetas.

2.ª Un Colmenar al mismo pago; linda por los cuatro aires a la finca deslindada anteriormente por estar enclavada dentro de ella; tasada en trescientas pesetas.

3.ª Una viña al pago de Castellares, de cabida de cinco cuartas; linda Norte con la de Pablo Merino, hoy de Manuela Alba, Oriente otra de José Ferreras, Sur otra de Francisco Alba, Vicente Coloma y Pedro Redondo y Poniente José Ferreras; tasada en mil pesetas.

4.ª Otra viña al mismo pago, de cuatro cuartas cincuenta estadales; linda Norte con la de Atanasio González, Oriente Victoriana Merino, Sur la de Modesta Merino y Oeste la de Benita Puertas; tasada en novecientas pesetas.

5.ª Una casa en el casco de Cevico de la Torre y Plaza de Fernando Monedero; linda por derecha de su entrada con panera de Desideria Alba, izquierda casa de Dionisio López, espalda casa del referido Dionisio y corral de Pilar Yustos; tasada en cuatro mil pesetas.

Importa el valor total de los bienes que salen a subasta, seis mil quinientas pesetas.

Dado en Baltanás a ocho de Junio de mil novecientos veintiseis.—Teodosio Garrachón.—El Secretario sustituto, Ovidio Cabezudo.

Saldaña

Requisitoria.

Andreu Valero, Victor, mayor de edad y vecino de Aguilar, procesado en el sumario núm. 19 de 1926 que se instruye en este Juzgado por estafa; comparecerá dentro del término de diez días a fin de notificarle el auto de procesamiento y constituirse en prisión, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Saldaña quince de Junio de mil novecientos veintiseis.—Enrique García Montero.